

Bogotá DC., Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MAURICIO ANTONIO BELTRÁN GUZMÁN**, contra el BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor MAURICIO ANTONIO BELTRÁN GUZMÁN, interpone acción de tutela, manifestando que el día 14 abril de 2021, a las 19:52 horas envió a los correos electrónicos solicitudes gspv@bancodebogota.com.co y servicioalclientebp@bancopopular.com.co un derecho de petición en los que solicitó:

- Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera muy cortes, me se manifestado, si con ustedes puedo cumplir mi sueño de comprar este apartamento, mediante crédito de vivienda; a lo que sí podría indicarme (i) el tiempo máximo de las cuotas (a cuantos años) (ii) y valor de las mismas (valor a cancelar mensual en cuotas fijas), en crédito de vivienda o crédito hipotecario.
- También dejo constancia por este medio, para autorizar me sea verificado mis registros en data crédito y otras entidades que precisen hacerlo.
- En caso de no poder realizarme u otorgarme el crédito, me sea indicado el motivo exacto por el cual no lo pueden hacer; si es por reportes negativos en entidades de riesgo como data crédito, me indiquen que registro es el que me está afectando.

Indica que al momento de interponer la acción de tutela las entidades accionadas no le habían dado respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a las entidades accionadas dar respuesta a su petición de conformidad a lo dispuesto en la sentencia T-206 de 2018, así mismo se alleguen documentos soportes de contestación de su petición.

Posteriormente allega al despacho un correo electrónico en donde manifiesta que el BANCO POPULAR, le remitió una respuesta, pero que en la misma no se dan contestación a sus solicitudes, considerando que la contestación es superflua y evasivas y lo que quiere la entidad es ponerlo a hacer más tramites, transcribe la contestación y considera que la entidad no le da conocer si presenta algún registro ante las centrales de riego ni la capacidad económica que requiere para obtener el crédito, requiriendo nuevamente se ordene la accionada de una respuesta a su solicitud, para lo cual transcribe un aparte de una jurisprudencia.

Como pruebas aportó:

- Copia Derecho de petición remitido al BANCO DE BOGOTA.
- Copia Derecho de petición remitido al BANCO POPULAR.
- Copia de impr pant de los correos electrónicos remitidos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-





A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor MAURICIO ANTONIO BELTRÁN GUZMÁN, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. El **BANCO POPULAR** a través de Abogada de la Asistencia Jurídica, Doctora Elizabeth María García Polo, se rindió informe en el cual se explica que una vez fue notificado el auto admisorio de la acción constitucional a través de comunicación suscrita el día 25 de mayo de 2021 por la Gerencia de Servicio y Atención al Cliente PQR, dieron respuesta completa y de fondo al requerimiento hecho por la accionante.

Por lo anterior, solicita la desvinculación por inexistencia de vulneración alguna, al haberse configurado hecho superado y en consecuencia, abstenerse de amparar los derechos fundamentales pretendidos.

3.2. Durante el término de traslado, la entidad accionada BANCO DE BOGOTA, durante el término correspondiente de traslado se le envió el oficio No. 436, de fecha 20 de mayo del año en curso, a la entidad accionada, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad, por medio del correo electrónico, en el término otorgado ni el establecido para proferir el fallo de tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se



interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra entidades particulares.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor MAURICIO ANTONIO BELTRÁN GUZMÁN, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 14 de abril de 2021, vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días



¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"... PRESUNCION DE VERACIDAD. <u>Si el informe no fuere rendido dentro del plazo</u> correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, <u>salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa</u>."

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la <u>anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.</u>

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

"cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por las entidades accionadas, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 14 de abril del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela las accionadas hubieren ofrecido una contestación.





Para ello, el accionante aportó los derechos de petición direccionados ante las accionadas. Estando en trámite la presente acción, informó haber recibido una respuesta del Bando Popular, manifestando su inconformidad, por cuanto no le dio respuesta de fondo a su solicitud.

Al respecto, durante el traslado de la acción constitucional, la accionada BANCO POPULA, informó haber dado respuesta mediante comunicado del 25 de mayo de 2021, enviado al correo electrónico del accionante, indicando que al no contar con los datos suficientes para realizar el estudio de crédito y al tener que verificar de manera personal la información, sugiere presentarse ante una oficina para solicitar el servicio requerido.

Conforme con lo anterior, debe el Despacho abordar lo relacionado a la presunta afectación de los derechos fundamentales cuyo amparo depreca el accionante, precisando los requisitos de procedencia de la acción constitucional en concordancia con los criterios expuestos en el acápite de derechos fundamentales.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos. Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, señaló:

"En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"³.

Igualmente, frente a la procedencia de la acción de tutela, en tratándose de un conflicto entre particulares, frente al derecho de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela".





Así las cosas, procede a verificar si se produce o no vulneración al derecho fundamental de petición, atendiendo las condiciones particulares, frente a cada una de las accionadas:

4.6.1. Del Derecho de petición presentado ante el BANCO DE BOGOTA.

Como se puede observar el accionante allegó las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración al derecho fundamental invocado, por lo tanto, en virtud de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento el 20 de mayo de 2021, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 0436 del 25 de marzo de 2021 al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, mismo que fue recibido por BANCO DE BOGOTA, como consta en el correo electrónico de recibido en esa misma fecha, sin que realizara manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.



Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, ni aportó copia de la respuesta y del trámite surtido para su notificación.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición del señor MAURICIO ANTONIO BELTRÁN GUZMÁN, razón por la cual se tutelará y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **BANCO DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 14 de abril de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico mauricio.beltran7082@correo.policia.gov.co, e informar al juzgado su cumplimiento.

Cabe aclarar al señor MAURICIO ANTONIO BELTRÁN GUZMÁN, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o





positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

4.6.2. Del Derecho de petición presentado ante el BANCO POPULAR

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que el BANCO POPULAR efectivamente dio respuesta a la petición de fecha 14 de abril de 2021, enviada al correo electrónico del accionante mauricio.beltran7082@correo.policia.gov.co, el 25 de mayo de 2021 a las 05:16 pm, como se observa a continuación:



Por lo anterior, se evidencia que, se contestó la solicitud, siendo confirmado su recibido por el accionante, no obstante, seguidamente manifestó ante este Despacho su inconformismo, por considerar que la entidad le estaba poniendo trabas para ofrecerle una respuesta a su solicitud de crédito.

Al respecto, se considera por parte de este Despacho, frente al contenido de la petición como de la respuesta dada por la accionada, que es coherente y de fondo y acorde con el procedimiento a cumplir en estos casos, pues es de público conocimiento que los trámites administrativos ante las entidades bancarias, cualquiera que sea, para la aprobación de un crédito y aún en tratándose de créditos hipotecarios, dado el interés que tiene el actor de adquirir un inmueble, requiere el manejo de información confidencial y que atañe estrictamente al interesado, y con base en la verificación personal de la misma, por lo tanto, no es idóneo pretender a través de un derecho de petición, solventar los trámites administrativos propios del banco, pues es exigencia de la entidad bancaria establecer que sea el titular y el interesado el que solicite y reciba ese tipo de información, máxime cuando, por ejemplo, la accionada indica que requiere su firma y huella, y el







documento de identificación para poder acceder a la consulta del historial financiero, ante las centrales de riesgo y contar con la autorización del titular, por medios técnicos o formatos previamente establecidos, por tanto, es ausente la justificación para que el accionante se sustraiga a comparecer a una oficina de la entidad bancaria, como la accionada se lo sugiere para satisfacer sus intereses.

Además, sobre el derecho de petición utilizado para conocer u obtener información, la accionada dio respuesta, explicando los motivos por los que por ese medio no podía realizar un estudio de crédito, e indicando las reglas generales para su acceso a ese tipo de información, de manera personal, por tanto, la acción de tutela no puede ser utilizada para obtener obligatoriamente una contestación favorable, sin atender a los procedimientos informados y previamente establecidos, como lo señala el Gerente de Operaciones de Servicio al Cliente, para que el demandante acuda a una oficina donde pueda revisar su historial crediticio e informar los documentos que debe aportar a la entidad, como certificado de ingresos y retenciones y desprendibles de nómina, para el estudio de la capacidad económica, circunstancias apenas lógicas para realizar el estudio crediticio del accionante, siendo entonces la respuesta clara y de fondo, y el motivo por el cual requiere la presencia del señor MAURICIO ANTONIO BELTRÁN GUZMÁN ante una oficina de la accionada.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar contestó de fondo el derecho de petición con respuesta que data del 25 de mayo del 2021, y que se notificó a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante mauricio.beltran7082@correo.policia.gov.co .

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, razón por la que ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela frente al derecho de petición presentado ante el Banco Popular ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho





que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, uno de los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentra satisfecho.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 14 de abril de 2021 presentada ante el Banco Popular, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor

MAURICIO ANTONIO BELTRÁN GUZMÁN, contra el BANCO DE BOGOTÁ,

por las razones expuesta en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces del BANCO DE

BOGOTÁ, para que en el término **de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado en el derecho de petición de fecha 14 de abril de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico mauricio.beltran7082@correo.policia.gov.co, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva

de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor

MAURICIO ANTONIO BELTRÁN GUZMÁN, contra el BANCO POPULAR, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo

expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de

manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de

su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed116f5a5484aeed6e80c9404c261b5da1f940050aaed7d1ce4209a2797bc 3b

Documento generado en 03/06/2021 02:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

